

**DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE LOS HIJOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO
FAMILIAR, HIJOS BIOLÓGICOS, ADOPTADOS Y APORTADOS ANTE LA
LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

**KATHERIN NATALIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
JULIÁN ANDRÉS CABRERA LÓPEZ**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
2019**

**DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE LOS HIJOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO
FAMILIAR, HIJOS BIOLÓGICOS, ADOPTADOS Y APORTADOS ANTE LA
LEGISLACION COLOMBIANA**

**KATHERIN NATALIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
JULIÁN ANDRÉS CABRERA LÓPEZ**

MONOGRAFÍA DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

**Dra. FLOR ELBEDA AGUDELO CORREA
ABOGADA. ESP DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE FAMILIA
DIRECTORA**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
2019**

NOTA DE ACEPTACIÓN

FIRMA DEL JURADO

FIRMA DEL JURADO

FIRMA DEL JURADO

Tuluá, Valle del Cauca. Julio 15 del año 2019

DEDICATORIA

Se dedica este trabajo inicialmente a Dios, por habernos permitido tener vida, lucidez e inteligencia para poder realizar nuestro proceso académico, a nuestras familias, motores de nuestras vidas que día a día han estado en constante apoyo para con nuestro crecimiento y desarrollo tanto personal como profesional, a nuestros docentes que durante los tiempos de formación académica han dado todo de ellos para formar profesionales de calidad y competentes para este mundo tan competitivo y finalmente agradecemos a todos nuestros amigos y conocidos que nos han ayudado a seguir adelante y no desvanecer en nuestra vida universitaria.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar se le da infinitas gracias a Dios, por habernos dado vida y fuerza para sacar adelante esta etapa de nuestras vidas

Agradecemos a nuestra Directora, por el asesoramiento recibido en el desarrollo de este trabajo de grado, gracias por su tiempo y dedicación.

También agradecemos a nuestros hermanos, tíos, primos y demás familiares que en cada ocasión intentan apoyarnos y ayudarnos a salir adelante y cumplir nuestros sueños y metas.

Finalmente agradecemos a la UCEVA por ser la institución universitaria de alto nivel institucional que nos brindó la posibilidad de adquirir nuestros conocimientos y nos formó como profesionales de alta calidad.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	8
1. TÍTULO	9
2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	10
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
3. OBJETIVOS	16
3.1 OBJETIVO GENERAL	16
3.1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
4. JUSTIFICACIÓN.....	17
5. MARCO REFERENCIAL	18
5.1 MARCO HISTÓRICO.....	18
5.2 MARCO TEÓRICO	22
5.3 MARCO CONCEPTUAL	24
5.4 MARCO LEGAL.....	24
5.5 MARCO CONTEXTUAL	28
6. METODOLOGÍA	30
6.1 MÉTODO.....	30
6.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN Y TIPO DE ESTUDIO	30
6.3 FUENTES DE INFORMACIÓN	31
6.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	32
7. ANALIZAR LOS DERECHOS A LA IGUALDAD DE LOS HIJOS DE LAS PAREJAS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, MATRIMONIALES Y ADOPTIVOS DESDE LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA DEL AÑO 2004 AL 2017	33

8. ANALIZAR LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HIJOS BIOLÓGICOS, ADOPTIVOS, Y APORTADOS EN EL AÑO 2004 AL 2017 40

9. COMPARAR QUE CAMBIOS SE HAN PRESENTADO EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA SOBRE LA IGUALDAD DE DERECHOS A LOS HIJOS BIOLÓGICOS, ADOPTADOS Y APORTADOS DURANTE LOS AÑOS 2004 AL 2017 60

10. CONCLUSIONES 65

11. BIBLIOGRAFÍA..... 67

INTRODUCCIÓN

En este documento monográfico los suscritos estudiantes queremos dar a conocer al lector una investigación jurisprudencial en familia sobre la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar, hijos biológicos, adoptados y aportados en la legislación colombiana, exponiendo en si los conceptos de ley impartidos por la Corte Constitucional Colombiana y su vigencia para con los ciudadanos de esta nacionalidad. Adicional a esto se investiga, analiza y desarrolla el proceso estructural mediante el cual se busca mitigar el desconocimiento de este proceso igualitario, generando con esto una mitigación de alteraciones para las distintas dificultades o casos que integran la familia colombiana y los derechos igualitarios de los hijos pertenecientes a las mismas.

Mediante este estudio se desean ampliar el conocimiento sobre los derechos igualitarios de los hijos integrantes de las familias colombianas, logrando así disminuir el índice de violaciones de derechos a las familias y los distintos tipos de hijos biológicos, adoptados y aportados.

Se manejan tres capítulos, así: 1). Analizar los derechos a la igualdad de los hijos de las parejas en Unión Marital de hecho, Matrimoniales y Adoptivos desde la normatividad colombiana del año 2004 al 2017.

2). Analizar las sentencias de la corte constitucional sobre la igualdad de derechos entre hijos biológicos, adoptivos, y aportados en el año 2004 al 2017.

3). Comparar que cambios se han presentado en la normatividad colombiana sobre la igualdad de derechos a los hijos biológicos, adoptados y aportados durante los años 2004 al 2017.

1. TÍTULO

**DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE LOS HIJOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO
FAMILIAR, HIJOS BIOLÓGICOS, ADOPTADOS Y APORTADOS ANTE LA
LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Colombia es un país diverso entre las culturas y pensamientos de sus habitantes, debido a esto actualmente el proceso legal y religioso del matrimonio no se está llevando en cuanto a la relación con la cantidad total de habitantes. El bajo índice de matrimonios establecido ha ocasionado que las uniones maritales sean el gestor de las nuevas generaciones, pero según estudios realizados "tradicionalmente la familia ha sido la célula básica de la sociedad. Pero actualmente ese núcleo se encuentra en proceso de transformación y lo sorprendente es que, en el mundo, la colombiana es la que más cambios está sufriendo. Esto se puede concluir a raíz del Mapa Mundial de la Familia 2013, realizado en 47 países por el Child Trends Institute y la Universidad de Piura en Perú"¹.

El reporte muestra que si se compara al país con el resto de América Latina, el matrimonio en Colombia, ya sea civil o religioso, ha perdido terreno frente a la unión marital de hecho. De los adultos entre 18 y 49 años apenas el 19 por ciento está casado y el 39 por ciento vive en relaciones consensuales, lo que representa el más alto porcentaje de todos los países estudiados.

La fecundidad ha disminuido en todo el mundo pero significativamente en América Latina. En Colombia es de 2,4 hijos por mujer, una cifra muy cercana al nivel de reemplazo poblacional que es de 2,1. Es apenas lógico que con la disminución de la nupcialidad, la proporción de niños que nacen fuera del matrimonio haya aumentado en el país a más del 80 por ciento de los nacimientos vivos, un tema en el que Colombia vuelve a tener el más alto índice del mundo.

¹REVISTA SEMANA. La familia en Colombia está en crisis. (2013). [En línea]. Disponible en: <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/la-familia-colombia-esta-crisis/351347-3>

(...)En cuanto a la estructura familiar, los grupos conformados por los padres y sus hijos, es decir los hogares biparentales, le han cedido espacio a la familia extensa, conformada por abuelos, tíos y otros familiares.²

Según el estudio Mapa Mundial de la Familia 2014, realizado por Child Trends, Social Trends Institute y ocho universidades del mundo, incluida entre ellas la Universidad de la Sabana por Colombia, se analizan los indicadores de 49 países entre ellos Colombia. "Y su croquis no es el mejor: El 55 % de los niños del país viven con adultos diferentes a sus padres, haciéndolos vulnerables a la violencia, hacinamiento y abusos. Un 11 % viven sin sus dos padres. El 84 % de los bebés nacen de madres solteras y es el país donde más crece la unión libre (35 %) y cae el matrimonio (19 %). Y toda esta inestabilidad familiar, golpea a los hijos. Tenemos las tasas más altas de niños que viven sin sus dos padres (solo superada por algunas naciones africanas), la de gente que menos se casa y de bebés que nacen fuera del matrimonio".³

El artículo 42 de la Constitución Política establece que "la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"⁴. Por su parte el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 indica que la familia la integran: "los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".⁵

²Ibíd., p. 2.

³MERA, Alda. Expertos le explican por qué la familia colombiana está en crisis. En: DIARIO EL PAÍS. (2015). [En línea]. Disponible en: <https://www.elpais.com.co/colombia/expertos-le-explican-por-que-la-familia-na-esta-en-crisis.html>

⁴COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (1991). Artículo 42. [En línea]. Disponible en: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-42>

⁵COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 294 de 1996. (1996). [En línea]. Disponible en: <https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/ley-294-de1996>

Como se logra evidenciar con anterioridad la familia colombiana está en crisis y no solo por la carencia del procedimiento del matrimonio sino también existen diversos factores sociales, económicos y legales que afectan en el bienestar y desarrollos de las familias en una comunidad estable y progresista, para este estudio se eligió abordar la jurisprudencia en familia derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar, logrando con el objeto de este estudio ayudar un poco a las familias que por cuestiones de desconocimiento legal no están al pendiente de los beneficios e igualdad de derechos que tienen tanto sus hijos biológicos como los aportados.

La Corte Constitucional por medio de la Sentencia T 292 de 2016 indicó que

Al existir diferentes clases de composición familiar, existen diferentes formas a través de las cuales llegan los hijos a las familias. En paralelo a las formas de composición familiar mencionadas, jurisprudencialmente, se han diferenciado los hijos matrimoniales extramatrimoniales y adoptivos. Igualmente, se han distinguido los hijos provenientes de las familias de crianza y los provenientes de las familias ensambladas, a quienes se les ha denominado hijos aportados. Los hijos aportados, quienes revisten especial interés para el asunto bajo estudio, se entienden como aquellos integrados al matrimonio o a la unión marital de hecho por uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes provenientes de una relación diferente. A estos, al igual que a cualquier otro tipo de hijos, se les debe garantizar por parte de la familia, la sociedad y el Estado una igualdad de trato (i) frente a su núcleo familiar, lo que comprende a sus hermanos, en caso de haberlos, ya sea que tengan su misma calidad de aportados o sean hijos comunes de la pareja, consanguíneos, adoptivos o de crianza, (ii) frente a la sociedad en general y (iii) frente al Estado.⁶

La juventud, nuestros hijos, son los futuros sucesores del planeta, nuestra responsabilidad hacia ellos es velar por su bienestar y desarrollo ideal. La corte constitucional mediante la sentencia T 500 de 1993 afirma que:

Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos

⁶COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 292 de 2016. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (2016). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>

conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad, reservada a los padres. En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en "el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución.⁷

El artículo 44 de la Constitución Política respecto a los derechos de los niños establece:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.⁸

Los niños son el futuro del país y del mundo por ende su cuidado y protección es una acción y deber que se debe realizar con la mayor eficacia y amorío posible, debido a la inestabilidad de cónyuges que poseen los hogares colombianos un hogar se constituye mediante la integración de hijos naturales de la pareja, adoptivos constitucionalmente o de crianza, es decir, los hijos denominados

⁷COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 500 de 1993. M.P Jorge Arango Mejia. [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-500-93.htm>

⁸COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (1991). Artículo 44. [En línea]. Disponible en: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-44>

aportados, los cuales poseen los beneficios de ley iguales o semejantes a la de un hijo natural de la unión parental.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T 705 de 2016 explicó que solo existen tres tipos de filiación: "la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva, y que la expresión "legítimo" cuando se refiere a hijos ha sido declarada inconstitucional por la Corte en diversas oportunidades por considerarla discriminatoria. De igual forma, precisó que todos los hijos, sin importar su origen filial, son iguales ante la ley, por ello estos gozan de los mismos derechos y obligaciones y la distinción entre esta clase de hijos se fundamenta en los modos de filiación, lo que implica que ello no puede ser un parámetro de discriminación en los derechos que les asisten. Además, aseguró la sala de revisión que únicamente es posible establecer parentesco por consanguinidad, afinidad o civil".⁹

"No obstante, recordó que el amparo para conseguir los beneficios convencionales y legales, por ejemplo, a servicios de salud, educación o vivienda, requiere la demostración de la existencia de lazos filiales, de solidaridad, afecto y respeto, así como la convivencia conjunta de los miembros y la dependencia afectiva y económica de sus integrantes respecto al núcleo familiar"¹⁰

En pleno siglo XXI la humanidad aun comente delitos contra sus semejantes solo por cuestiones de beneficios unilaterales, existen una cantidad sin límites de delitos que aún se cometen pero para objeto de estudio se tomó el caso de la sentencia T 292 de 2016 de la Corte Constitucional la cual manifiesta la inasistencia o negligencia organizacional de "la Empresa XX y el Banco de la República, respectivamente, por haber vulnerado, presuntamente los derechos

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 705 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo. [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-705-16.htm>

¹⁰ AMBITO JURÍDICO. Beneficios legales y convencionales deben extenderse a hijos aportados. (2016). [En línea]. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/civil-y-familia/beneficios-legales-y-convencionales-deben-extenderse-hijos>

fundamentales a la igualdad, a la familia y a la seguridad social de sus representados, al no permitir su acceso a determinados beneficios, en virtud de su condición de hijos aportados."¹¹. Las problemáticas legales no son solo los inconvenientes del día a día de esta segmentación de la población, los hijos aportados actualmente también sufren un deterioramiento psicológico y pedagógico debido a sus problemas de convivencia con personas aún desconocidas para su entorno, que al entrar a sus hogares impacta de diversas maneras el proceso de crecimiento de los menores colombianos.

Debido a estas incontables razones es que los suscritos por medio de esta investigación desean fomentar la investigación de la jurisprudencia en derecho de familia, derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar ya que en la actualidad los derechos de los menores son ultrajados de diversas maneras y la ejecución de este proyecto busca ayudar a mejorar la calidad y a mitigar la cantidad de inconvenientes mediante su proceso de crecimiento y formación tanto humanista, como pedagógica y psicológico. Los hijos aportados son un segmento actual en casi el 70% de las familias colombianas siendo ellos una población en ocasiones vulnerable y su bienestar y desarrollo es responsabilidad de cada uno de nosotros.

2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Con el desarrollo de la investigación se dará respuesta al siguiente interrogante:

¿Cómo se configura la igualdad de derechos de los hijos biológicos, adoptados y aportados en la Familia según la legislación Colombiana?

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Op Cit. Sentencia T 292 de 2016.

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Valorar la igualdad de derechos de los hijos biológicos, adoptados, aportados en la constitución de una nueva familia.

3.1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar los derechos a la igualdad de los hijos de las parejas en Unión Marital de Hecho, Matrimoniales y Adoptivos desde la normatividad colombiana del año 2004 al 2017.
2. Analizar las sentencias de la corte constitucional sobre la igualdad de derechos entre hijos biológicos, adoptivos, y aportados en el año 2004 al 2017.
3. Comparar que cambios se han presentado en la normatividad colombiana sobre la igualdad de derechos a los hijos biológicos, adoptados y aportados durante los años 2004 al 2017.

4. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación se realizó bajo la necesidad de conocer y socializar la jurisprudencia en derecho de familia-derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar, puesto que el conocimiento de esta jurisprudencia y la igualdad de ley para los hijos biológicos y aportados es necesario e indispensable para el entorno Ucevista y Tuluëño ya que en la actualidad muchos hogares están conformados por la integración de parejas con hijos con antiguas parejas, para objeto de este estudio se toma el periodo de tiempo del año 2004 al 2017.

La Corte Constitucional Colombiana es el ente colombiano encargado de velar por la integridad y supremacía de la constitución política. En el año 2016 la corte expidió la sentencia T-292/16 la cual se basa en el caso particular de la trasgresión de los derechos de dos infantes en Santiago de Cali. Esta es una de las violaciones constitucionales que día a día agobian el desarrollo de esta generación emergente, por tal motivo la interpretación y la multiplicación del principio de esta investigación es de carácter necesario para la comunidad en general.

Este estudio se debe implementar debido a la necesidad inmediata de mejorar la calidad y perduración de la familia colombiana, ya que debido a los grandes cambios generacionales, culturales e ideológicos los hijos aportados son una población superlativa, influyente y vulnerable dentro del entorno social colombiano y su protección y acompañamiento debe ser objeto de cuidado de cada habitante.

Con esta investigación se desea manifestar la igualdad de ley que poseen los hijos aportados con los hijos biológicos integrantes de un hogar con matrimonio civil o religioso previamente estipulado. Con esto se busca dar a conocer que no están desprotegidos y que la ley los acobija para mitigar sus posibles inconvenientes en su diario vivir.

5. MARCO REFERENCIAL

5.1 MARCO HISTÓRICO

El derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar, hijos biológicos, adoptados y aportados ante la legislación en Colombia no solo es una acción legal del momento, puesto que el cuidado e igualdad de los hijos o infantes colombianos se viene protegiendo constitucionalmente desde los mismos inicios de la legitimidad colombiana, para esta investigación en derecho de familia es indispensable indagar sobre el lecho histórico que se tiene dentro del territorio nacional sobre el tema abordado.

El inicio de dicho proceso investigativo se remonta al año 2004 cuando se aborda el proyecto de investigación realizado Andrea Castillo, el cual se enfoca en la sociedad conyugal: Origen y liquidación. En dicho trabajo investigativo se expusieron diversos aspectos del tema de la sociedad conyugal, enfocada desde sus orígenes, su concepción y su constitución. Se tomaron las sentencias de la Corte Constitucional desde el año 1991 hasta el año 2001. También se ilustró con casos tomados de sentencias, situaciones reales sobre las cuales ha decidido la Corte Constitucional en lo que concierne al tema de constitución de sociedad conyugal. "El tema de la sociedad conyugal puede verse definido desde diversos enfoques en su concepción. Puede darse a conocer como un régimen patrimonial, una ficción o figura jurídica, e incluso como un efecto".¹²

La tesis de grado anteriormente mencionada se basa en los orígenes constitucionales de la sociedad conyugal, determinando con este sus dictámenes de ley y requisitos o beneficios adquiridos por el regimiento del mismo.

¹² GULLEM Andrea, y CASTILLO María C. Sociedad conyugal: Origen y liquidación. (2004). [En línea]. Disponible en: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS69.pdf>

Posterior en el tiempo en el año 2006 se indaga la sentencia C-831 de 2006 la cual se basa en la sucesión de hijo adoptivo por la ausencia del adoptante en primera instancia, la cual indica lo siguiente:

Como quiera que en esta oportunidad y respecto del punto analizado, la Corporación, en lugar de encontrar motivos de inconstitucionalidad ha podido establecer la concordancia entre la legislación anterior a la vigencia de la Carta y los dictados superiores, las expresiones demandadas, pertenecientes a los artículos 1040, 1046 y 1240 del Código Civil serán declarados exequibles en relación con los cargos examinados. En virtud de esta declaración de exequibilidad se ratifica la interpretación de los referidos textos legales que se desprende de la evolución a que ha asistido la regulación legal de la adopción y así, tratándose de la sucesión del hijo adoptivo, cuando falten los padres adoptantes están llamados a la sucesión los ascendientes más cercanos, como lo serían en este caso los abuelos, y ello debido a los efectos que genera toda adopción¹³.

Para este caso al adoptante a falta de los ascendientes más cercanos toman la posteta del adoptado siendo en sí, los abuelos adoptivos del adoptado.

En el año 2013 la Corte Constitucional analiza un caso donde la empresa Ecopetrol vulnero los derechos fundamentales de igualdad familiar al señor Gerardo Emiro Quiroga por la falta de afiliación a la hija de crianza adquirida por la unión Ana María Potrillo la cual radica en la sentencia T- 606 de 2013. “En el proceso de revisión de los fallos proferidos, en primera instancia, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, el 1° de Febrero de 2013, y en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, el 19 de marzo de 2013, dentro del proceso de tutela de Gerardo Emiro Quiroga Torres, en nombre propio y a favor de la menor de edad Daniel Julieth Lozada Portillo, contra Ecopetrol S.A. El proceso de la referencia fue

¹³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 831 de 2006. M.P Rodrigo Escobar Gil. [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-831-06.htm>

seleccionado para revisión por la Sala de Selección Número Cinco, mediante Auto proferido el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)”¹⁴.

De la anterior sentencia se logra identificar que al faltar la madre progenitora de la menor, el padre de crianza se hace cargo de la menor pero la empresa Ecopetrol en su accionar no vincula a la menor a los derechos de familia que merece por ley por ser una hija de crianza del señor Gerardo Emiro.

En el mismo año Alvarez Vanegas, en su proyecto de grado Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano, incluye el proceso jurídico mediante el cual se vulnera los beneficios del sistema de pensión colombiano.

El autor fundamenta jurídicamente la necesidad de protección de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual Sistema General de Pensiones colombiano. Se establecen conceptos de Seguridad Social, se analizan sus principios, las prestaciones que ofrece de conformidad con el Convenio 102 de la OIT, el objeto y los sujetos de protección, encaminado a justificar la posibilidad de incluir nuevos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el actual Sistema General de Pensiones colombiano. Se exponen algunas definiciones del concepto de familia desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista sociológico, así como diferentes instituciones del Derecho de Familia como los deberes de la familia, el parentesco, la filiación y el estado civil, poniendo en evidencia la necesidad de protección de las familias de hecho. Se resalta como está conformada la lista de beneficiarios en el actual Sistema General de Pensiones colombiano y se esbozan las razones por las que deben ser incluidos los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza, atendiendo los criterios de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento y necesidad de protección de las familias de hecho, muchas veces incluso con prelación sobre la familia biológica, y la doctrina internacional sobre la interpretación de los principios de la Seguridad sobre los principios que soportan la inclusión de éstos beneficiarios, en especial los de universalidad y solidaridad; sin soslayar que la inclusión de nuevos beneficiarios no debe afectar el equilibrio financiero del sistema, por lo que

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 2013. (2013). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

se sugieren requisitos más exigente que los previstos para las personas unidas por filiación natural o civil.¹⁵

Este proyecto se basa en la negación de los beneficios del convenio 102 de la OIT puesto que según este regimiento la inclusión de nuevos beneficiarios no puede afectar el funcionamiento del sistema, siendo este el problema concluyente de dicha consulta la cual por la inclusión de un nuevo integrante familiar la empresa afiladora de pensiones se niega a los derechos a los nuevos hijos integrantes del núcleo familiar.

En el año 2015, la Corte Constitucional por medio de la sentencia T-233 de 2015 basa sobre la negativa a la indemnización administrativa de la hija de crianza de una víctima del conflicto interno y según la cual establece que:

La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como, por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. La Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes. Los hijos de crianza han sido objeto de protección por parte de esta Corporación ante posibles intervenciones del Estado en la unidad familiar y/o por decisiones de la administración o privados en relación con el reconocimiento de derechos en su calidad de hijos, así no sean biológicos o adoptivos¹⁶.

¹⁵ALVAREZ VANEGAS, Luis Angel. Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano. (2013). [En línea]. Disponible en: <http://bdigital.unal.edu.co/39921/1/12435431.2013.pdf>

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-233 de 2015. M.P Mauricio González Cuervo. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-233/15-HIJOS-DE-CRIANZA-NO-PUEDEN-SER-EXCLUIDOS-POR-LA-UNIDAD-DE-VICTIMAS-2638>

Según la jurisprudencia anterior el señor Alfred Edison Castaño demanda a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por no reparar a su hija de crianza víctima del conflicto pues la unidad manifiesta que al no ser hija biológica no es merecedora de dicha reparación administrativa vulnerando en si la ley de igualdad de derechos de hijos biológicos, adoptivos, crianza y aportados.

Finalmente en el año 2016 esta recta histórica investigativa concluye al indagar en la Corte Constitucional y hallar la sentencia T 292 de 2016 la cual se basa en la demanda radicada en la ciudad de Bogotá, la cual se pasa en la violación del derecho de igualdad a los hijos biológicos, adoptivos, crianza y aportados, en razón de que en la unión de una pareja con hijos integrantes de hogares distintos las empresas promotoras de salud se negaron a afiliar a los niños por no ser hijos provenientes del mismo lecho marital.

5.2 MARCO TEÓRICO

Para la realización de este proceso teórico es indispensable la obtención de información clara y efectiva sobre el objeto de estudio, al ser este proceso investigativo un proyecto de índole exploratorio o experimental, la información recolectada ser el factor clave para la efectividad del estudio.

Las teorías de estudio son las herramientas pedagógicas que ayudan a la caracterización y optimización de la información del entorno, la aplicación idónea de estas teorías facilita y maximiza el rendimiento y la eficacia del proceso investigativo, para el fomento y finalización de este proyecto es indispensable la utilización de la teoría como un sistema lógico-deductivo, que permite o facilita el análisis vanguardista, critico lingüístico que ayuda la construcción del proceso investigativo, el análisis cuantitativo y cualitativo y la hipótesis o conclusiones del experimento o proyecto exploratorio.

Este marco teórico se caracteriza por exponer un lenguaje tecnificado y progresista, la importancia de este radica en que permite, de forma ordenada y coherente, justificar, demostrar, apoyar e interpretar las hipótesis y los resultados de una investigación y, a su vez, formular de una forma confiable las conclusiones de un proyecto o replantear preguntas de niveles superiores de abstracción y profundidad.

Según el orden estructural de esta investigación la primera etapa o fase es la recolección de información referente al tema estudiado, para este procedimiento se utilizó la teoría científica que es la encargada de adjuntar los datos empíricos disponibles, los conceptos relevantes y el fenómeno que se quiere profundizar o estudiar sobre la observación o experimentación en cuestión.

Siguiendo el conducto lineal la segunda pauta principal es el análisis o deducción de la información, en esta fase la interpretación de la jurisprudencia en familia fue la clave para la efectiva realización del proceso investigativo aquí presente, para la realización de este análisis fue necesario la aplicación de la teoría educativa, que es la encargada de direccionar el objeto del estudio a la manera de análisis más natural y pécicas para su entendimiento.

Finalmente, para el proceso de socialización y/o multiplicación de la temática investigada se involucró en esta investigación la teoría general, que se define como la teoría que aplica a toda la sociedad o aun conjunto muy grande, ya que la socialización de esta temática escogida es importante para el conocimiento de cualquier persona en general.

5.3 MARCO CONCEPTUAL

Este marco conceptual describe lingüísticamente el significado de algunas palabras poco comunes, para su comprensión significativa es necesario la apropiación de la siguiente terminología.

Armónico: "Cosa que tiene conformidad y unión."¹⁷

Biológicos: "Se refiere a los padres e hijos emparentados por la sangre."¹⁸

Biparentales: "Las familias biparentales están compuestas por ambos padres, con los hijos viviendo en el mismo hogar."¹⁹

Consanguíneos: Que es pariente natural de otra por descender de los mismos antepasados.

Consensuales: "Que ha sido aceptado por acuerdo."²⁰

Cónyuges: "Se denomina cónyuge a cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio."²¹

Desconocimiento: "Falta de información acerca de una cosa o de comprensión de su naturaleza, cualidades y relaciones."²²

¹⁷REVERSO SOFTISSIMO. Diccionario Español. (2019). [En línea]. Disponible en: <https://diccionario.reverso.net/espanol-definiciones/arm%C3%B3nico>

¹⁸INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER. Biológico. (sin fecha). [En línea]. Disponible en: <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/biologico>

¹⁹SÁNCHEZ, P. y VALDÉS, Á. (2011). Una aproximación a la relación entre el rendimiento académico y la dinámica y estructura familiar en estudiantes de primaria. Revista Intercontinental de Psicología y Educación, 13(2), 177-196. Available vía: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=80220774009> citado por PALAFOX, Karen Margarita González; CHÁVEZ, Yolia Itzel Aguilar. Evaluación de las relaciones intrafamiliares en hij@s de familias monoparentales y biparentales. (sin fecha). [En línea]. Disponible en: <http://transformacion-educativa.com/2do-congreso/ponencias/Eje-2/L1-56.html>

²⁰REVERSO SOFTISSIMO.Op Cit.

²¹EDUCALINGO. Diccionario. (2019). [En línea]. Disponible en: <https://educalingo.com/es/dic-es/marido>

Diversos: "Que es diferente, que no se parecen."²³

Empíricos: "Que está basado en la experiencia y en la observación de los hechos."²⁴

Excepcionalmente: "De manera especial o extraordinaria."²⁵

Exhaustivo: "Que agota la materia de que se trata o es muy completo."²⁶

Extramatrimoniales: "Que se produce fuera del matrimonio."²⁷

Fecundidad: "Se refiere a lo real; es el número de hijos que se tienen."²⁸

Inestabilidad: Puede decirse de la carencia en la estabilidad.

Jurisprudencia: "La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial. A pesar de su calificación como criterio auxiliar, la Corte ha concluido que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda

²²OXFORD UNIVERSITY PRESS. Diccionario. (2019). [En línea]. Disponible en: <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/desconocimiento>

²³FARLEX. The free dictionary. (sin fecha). [En línea]. Disponible en: <https://es.thefreedictionary.com/diverso>

²⁴PORPORATTO Mónica. Empírico. (2015). [En línea]. Disponible en: <https://quesignificado.com/empirico/>

²⁵FARLEX. Op Cit.

²⁶FARLEX. Op Cit.

²⁷FARLEX. Op Cit.

²⁸BLOG Apuntes de Demografía. (2010). [En línea]. Disponible en: <https://apuntesdedemografia.com/2010/07/04/fecundidad-y-fertilidad/>

la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales."²⁹

Nupcialidad: "Número proporcional de matrimonios en un tiempo y lugar determinados."³⁰

Superlativa: "Que es muy grande o muy bueno o que tiene alguna cualidad en su más alto grado."³¹

5.4 MARCO LEGAL

Para la construcción de este marco legal se tuvieron que tener en cuenta la legitimidad en derechos humanos, a pesar de que el objeto de estudios es la igualdad de derechos de los hijos integrados de un núcleo familiar, los derechos humanos y los derechos fundamental han de ser parte de este marco jurídico iniciando de lo general a lo particular.

Derechos fundamentales: Los derechos fundamentales y los derechos humanos, tienen la misma esencia jurídica y filosófica. La Constitución Política los consagra en el Título II, Capítulo I (Artículos 11 al 41). Pero también se les da esta calificación a los siguientes:

1. Los derechos no fundamentales pero que adquieren esa categoría por conexidad (Art. 42 a 82 C.N).

²⁹COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 284 de 2015. M.P Mauricio González Cuervo. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-284-15.htm>

³⁰ CALVENTE MARTINEZ, Aurora. Aplicación de técnicas demográficas al análisis de datos reales. (2015). [En línea]. Disponible en: [http://masteres.ugr.es/moea/pages/curso201415/tfm1415/tfm_calventemartinez/!](http://masteres.ugr.es/moea/pages/curso201415/tfm1415/tfm_calventemartinez/)

³¹ OXFORD UNIVERSITY PRESS. Op Cit.

2. Los consagrados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el estado.
3. Los que tengan un carácter inherente a la persona humana, aunque no están señalados en la constitución.³²

Derecho de familia: Artículo 42. Familia.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.³³

Derecho a la igualdad: Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política

³² COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (1991). Op Cit.

³³ *Ibíd.*

o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".³⁴

Derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar: Según la Sentencia T 519 de 2015 "la jurisprudencia constitucional, ha predicado en relación con los hijos aportados al nuevo matrimonio o unión, la igualdad entre todos los integrantes de la célula familiar y ha prohibido cualquier discriminación derivada de la clase de vínculo que da origen a la familia. A partir de la interpretación que la Corte ha hecho del artículo 42 Superior, específicamente, del aparte según el cual "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes", se ha resuelto la problemática que gira en torno a las familias conformadas por los hijos procreados por la pareja y los habidos fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho cuando se han establecido diferencias legales de trato fundadas en motivos arbitrarios".³⁵

5.4 MARCO CONTEXTUAL

Tuluá es un municipio ubicado en el centro del valle del cauca colombiano, cuenta con más de doscientos mil habitantes³⁶ y la diversidad étnica, cultural y social es abundante debido a su ubicación geográfica, que le permite servir de punto de

³⁴Ibíd.

³⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 519 de 2015. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-519-15.htm>

³⁶POPULACIÓN CITY. Tuluá Población. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://poblacion.population.city/colombia/tulua/>

encuentro para las diferentes regiones cercanas, la diversidad social es un aspecto que marca tendencias en el entorno, regionalmente hablando Tuluá cuenta vínculos maritales conformados por personas de distintas razas, culturas y estatus social, lo que conlleva a la aparición distintas problemáticas o necesidades dentro del diario vivir de las familias Tuluéñas.

Este contexto social obliga a la aparición de soluciones o acciones de hecho que mitiguen las problemáticas a las cuales actualmente las familias se encuentran expuestas y es por eso que esta investigación se enfocó y aplicó en el municipio de Tuluá, sirviendo de piloto para la identificación de las personas impactadas por la aplicación del mismo, al interior del municipio el estudio se ejecutara en las instalaciones de la unidad central del valle, sirviendo de localidad educativa para la aplicación del enfoque investigativo en un contexto pedagógico.

6. METODOLOGÍA

6.1 MÉTODO

El método investigativo es la técnica de investigación, a nivel descriptivo, utilizada para la elaboración e implementación de esta investigación, debido a que este modelo surgió de la complementación del conocimiento sobre el objeto de estudio en cuestión, es decir, se desarrolló mediante métodos empíricos eficaces y complejos que se obtienen por el desarrollo de la técnica y del conocimiento humano. En relación al esfuerzo invertido para la ampliación de la comprensión del objeto de investigación será el margen del desconocimiento de la investigación.

Esta actividad transformadora se aproxima al conocimiento del objeto de estudio mediante la investigación directa y el uso de la experiencia, entre ellos se encuentran la investigación y el análisis. Etapas claves del proceso investigativo que permiten la identificación clara y concisa de la temática.

6.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN Y TIPO DE ESTUDIO

TIPO DE INVESTIGACIÓN: Esta investigación documental tuvo como finalidad el dar a conocer los derechos igualitarios entre los hijos integrantes de un hogar, es decir, multiplicar la información la cual constitucionalmente estipula la igualdad de derechos a los hijos biológicos con los hijos aportados. Este es un concepto reciente y gracias a su poca longevidad en el entorno, los proyectos investigativos que relacionen un enfoque similar es casi nula, dando, así como objeto de este estudio un documento descriptivo para la ampliación del conocimiento y la multiplicación de la jurisprudencia en familia, derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar, logrando con esto la identificación concisa de la problemática por la cual surgió este estudio descriptivo.

TIPO DE ESTUDIO: Un estudio investigativo es el primer nivel de conocimiento científico, es decir, mediante un problema de investigación se logra analizar y complementar el conocimiento sobre el objeto de estudio; esta investigación sobre la igualdad de derechos de los hijos que integran un hogar es una normatividad reciente, poco estudiada como en su importancia se refiere.

Un estudio investigativo tiene como objetivo formular un problema para facilitar un análisis más efectivo y asertivo que permita el desarrollo de hipótesis que faciliten la elaboración y ejecución del proyecto de investigación. Así con la implementación de este sistema de estudio los suscritos plantearon la ruta metodológica mediante la cual se estipuló la ejecución del mismo, por ende los estudios realizados sobre la jurisprudencia en familia, derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar arrojaron los antecedentes en cuando al modelo de investigación planteado, adicional a esto la información universitaria, organizacional, revistas, páginas web, entre otros medios de información fueron la clave para direccionar este tipo de estudio.

6.3 FUENTES DE INFORMACIÓN

Las fuentes son el conducto mediante el cual una investigación obtiene su información. Para asegurar la calidad lingüística o literaria del contenido documental, el proceso de selección de información debe ser exhaustivo, cuidadoso y asertivo, para que logre brindar la información requerida y tecnicada que el proceso investigativo requiera.

Las fuentes se dividen en primarias y secundarias, sin embargo las fuentes primarias no son más relevantes que una fuente secundaria o viceversa, la diferencia radica en que las primeras corresponden a archivos originales sin ser resumidos o abreviados y las secundarias si son archivos que contienen información reelaborada, para la elaboración y ejecución de este estudio es

indispensable la utilización de ambas fuentes de información, verificando la veracidad y calidad de cada una de estas para la idónea elaboración del proceso investigativo.

6.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas e instrumentos de recolección de información son los aspectos más relevantes para la formulación y evaluación de cualquier tipo de investigación, la recolección de datos es una herramienta que sirve para conocer el pensamiento del mercado, consumidor o cliente para con el proyecto, empresa o producto o servicio. Las técnicas por lo general más efectivas y utilizadas son: La investigación documental, la observación de la realidad, diccionario de datos.

Para la creación y ejecución de esta investigación los suscritos utilizaron, analizaron y evaluaron, la situación de desigualdad que hoy aun se evidencia en los diferentes tipos de hijos, es por ello que viendo impacto positivo que se analiza en diferentes sentencias es que se hace necesario documentar, y tener mayor conocimiento del objeto de estudio para poder dejar un material documental que contemple el escenario de los hijos aportados en Colombia.

7. ANALIZAR LOS DERECHOS A LA IGUALDAD DE LOS HIJOS DE LAS PAREJAS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, MATRIMONIALES Y ADOPTIVOS DESDE LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA DEL AÑO 2004 AL 2017

7.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Según Villa y Tobon, "El origen etimológico de la palabra Familia se remonta al latín Famulus, que hace inicialmente referencia "al grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens (sistema social)". Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero que se dispersaban en las estaciones con escasez de alimentos"³⁷.

En la época primitiva "la familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio (muerte dada violentamente a un niño de corta edad) y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar"³⁸.

³⁷VILLA RAMIREZ, Claudia Milena. Categorías asociadas al concepto de familia que construyen los niños, niñas del grado primero de la Institución Educativa Francisco Jose de Caldas Sede San Luiz Gonzaga. (2017). [En línea]. Disponible en: <https://docplayer.es/61725529-Claudia-milena-villa-ramirez-jaqueline-tobon-universidad-tecnologica-de-pereira-maestria-en-educacion-pereira.html>

³⁸ENCICLOPEDIA BRITÁNICA. La familia: concepto, tipos y evolución. (2009). [En línea]. Disponible en: http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTip&Evo.pdf

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16 numeral 3 "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"³⁹.

En los años "1970 el prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos."⁴⁰

En 1991 "muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho"⁴¹.

Según GÓMEZ, Eduardo Oliva; GUARDIOLA, Vera Judith Villa actualmente, "la familia funciona por su propia dinámica, con nuevas concepciones, en las que ha cobrado gran relevancia la planificación familiar y el control de la fecundación, así como otras cuestiones que se deben recoger en un cuerpo legal; También ahora su concepción implica distintos aspectos, y es por tanto considerada como un núcleo natural, económico y/o jurídico de la sociedad."⁴²

Actualmente las estructuras de familias también se han visto modificadas por los diferentes cambios culturales y sociales que han hecho que hoy por hoy se reconozca como familia a las uniones maritales de parejas del mismo sexo.

³⁹ NACIONES UNIDAS. Declaración de los Derechos Humanos. (sin fecha). [En línea]. Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

⁴⁰ ENCICLOPEDIA BRITÁNICA. La familia: concepto, tipos y evolución. Op Cit. P 5

⁴¹ Ibíd.

⁴² GÓMEZ, Eduardo Oliva; GUARDIOLA, Vera Judith Villa. Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. Justicia juris, 2014, vol. 10, no 1, p. 11-20.

7.2 CONCEPTO DE FAMILIA SEGÚN NORMATIVIDAD COLOMBIANA

En la normatividad Colombiana se reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 de la Constitución Política que consagra:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.⁴³

Trayendo a colación la Sentencia T 292 de 2016 sobre el concepto de familia indica:

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991.⁴⁴

⁴³ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Op Cit.

⁴⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 292 de 2016. Op Cit.

Ademas esta sentencia de especial importancia recuerda que los "lineamientos jurídicos a nivel internacional han sido reiterativos en señalar que el Estado debe brindar a la familia respecto, protección y asistencia, así como en hacer un llamado para adoptar medidas tendientes a la igualdad y protección de los hijos que la componen. Entre los instrumentos jurídicos internacionales se destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, ordinal 3º; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 11, 17 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 7º, 10 y 11; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 17, 23 y 24."⁴⁵

7.3 LA FAMILIA VISTA DESDE LA PERSPECTIVA DEL PROFESIONAL EN DERECHO UCEVISTA

La familia es el organismo social que integra la unión de una pareja sea hombre y mujer o las diferentes alternativas sociales que se puedan presentar dependiendo de las orientaciones y gustos personales y sexuales de las personas en sociedad, al fomentar la creación de una pareja como familia está la integración de terceros, siendo este el caso de la aparición de los hijos bien sean naturales o biológicos, adoptivos o aportados los cuales actualmente en la sociedad debido a la poca durabilidad o estabilidad de las parejas.

Se observa según análisis realizado a diversos documentos, que actualmente las familias en Colombia por lo general están constituidas con hijos de antiguas relaciones, es decir, hijos aportados que radica en la unión de dos tipos de familias antiguas en una nueva construyendo con esto un hogar alterno que promueve la unión y con esto los beneficios y preventas constitucionales que poseen al ser beneficiarios de la ley igualitaria de derechos para los diferentes tipos de hijos

⁴⁵ Ibíd.

integrados de la constitución de la nueva familia según la normatividad vigente y vigente en Colombia

Es así que desde la perspectiva académica como estudiantes de Derecho resultó importante analizar este fenómeno tan común hoy en día y que según observación existen muchas familias donde los hijos aportados están presentes y que es importante conocer como proteger por medio de la jurisprudencia los derechos de estos hijos.

7.4 LOS DERECHOS A LA IGUALDAD DE LOS HIJOS DE LAS PAREJAS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, MATRIMONIALES Y ADOPTIVOS DESDE LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA DEL AÑO 2004 AL 2017

Sobre el derecho a la igualdad de los hijos la Corte Constitucional en el año inmediatamente anterior ha indicado mediante la sentencia T 281 de 2018 la obligación de tratamiento jurídico paritario entre los hijos y que conforme con el inciso 7° del artículo 42 de la Constitución Política, los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, gozan de igualdad de derechos y deberes.

Es por ello que la Corte Constitucional ha establecido que:

Existe un mandato imperativo de protección jurídica equitativa a los hijos, sin que puedan establecerse discriminaciones entre ellos por ninguna circunstancia, pues asumir una postura contraria implicaría una distinción fundada en la naturaleza de la filiación, la cual se encuentra prohibida por la Carta. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha referido que “lo previsto en el artículo 42 C.P. no puede ser comprendido únicamente como la igualdad entre los hijos, sino que también incorpora la necesidad de equiparar a las diferentes formas de filiación y, de una manera más general, de vínculo familiar fundado en características de carácter material, según se ha explicado en precedencia”⁴⁶

⁴⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 281 de 2018. (2018). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281-18.htm>

A partir del reconocimiento que se ha dado en Colombia por medio jurisprudencial de la Corte Constitucional a las familias de crianza, se le han reconocido los derechos patrimoniales para con sus integrantes, tal como sucedió en las sentencias:

- T-459 de 1997
- T-586 de 1999
- T-403 de 2011
- T-606 de 2013
- T-233 de 2015
- T-074 de 2016
- T-177 de 2017

De igual forma el Consejo de Estado en su Sección Tercera se ha pronunciado mediante la sentencia 18846 del 2008, a partir de la cual se admitió el vínculo de crianza como forma válida de familia, reconociéndole "a cualquiera de sus integrantes legitimidad para reclamar el resarcimiento de perjuicios por daños antijurídicos imputables al Estado"⁴⁷.

Así que es claro según jurisprudencia constitucional colombiana los hijos aportados gozan de igualdad de condiciones que los hijos biológicos y los adoptivos, la Corte Constitucional lo ha establecido al ordenar en sus sentencias por ejemplo a las entidades a que se brinde el servicio de atención en el sistema de salud a los hijos no biológicos de padres trabajadores dependientes.

La Corte Constitucional ha determinado que las entidades y empresas no pueden discriminar a los hijos de sus empleados en razón a que "los hijos aportados se encuentran en igualdad de condiciones que los hijos biológicos y adoptivos, por

⁴⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 281 de 2018. Op Cit.

ende, no es procedente que la accionada niegue el acceso a los beneficios pretendidos fundamentándose en la forma de vinculación familiar de los menores"⁴⁸.

En cuanto a las familias ensambladas y los hijos aportados la jurisprudencia constitucional ha manifestado que “se trata de un núcleo familiar que se ha recompuesto por la ruptura de lazos familiares previos y, al igual que cualquier otro, debe ser ampliamente protegido por el Estado y por la sociedad en general”⁴⁹.

Es importante traer a colación que el marco legislativo actual determina el interés superior del niño, entre otros instrumentos, en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia⁵⁰, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

“Artículo 9º. Prevalencia de los Derechos: En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ W RADIO. Hijos aportados están en igualdad de condiciones que hijos biológicos y adoptivos: Corte. (2016). [En línea]. Disponible en: <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/hijos-aportados-estan-en-igualdad-de-condiciones-que-hijos-biologicos-y-adoptivos-corte/20160621/nota/3167737.aspx>

⁵⁰ COLOMBIA. LEY 1098 DE 2006. (2006). [En línea]. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

8. ANALIZAR LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HIJOS BIOLÓGICOS, ADOPTIVOS, Y APORTADOS EN EL AÑO 2004 AL 2017

8.1 IGUALDAD DE DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA FAMILIA

Conforme la sentencia T 292 de 2016⁵¹, ampliamente mencionada, al existir diferentes clases de composición familiar, por ende, existen diferentes formas por medio de las cuales llegan los hijos a las familias. Debido a las formas de composición familiar mencionadas, por medio de jurisprudencia se han diferenciado los hijos matrimoniales extramatrimoniales y adoptivos. Así mismo, se han diferenciado los hijos provenientes de las familias de crianza y los provenientes de las familias ensambladas, a quienes se les ha denominado como hijos aportados.

Los hijos aportados, "quienes revisten especial interés se entienden como aquellos integrados al matrimonio o a la unión marital de hecho por uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes provenientes de una relación diferente. A estos, al igual que a cualquier otro tipo de hijos, se les debe garantizar por parte de la familia, la sociedad y el Estado una igualdad de trato primeramente frente a su núcleo familiar, esto es lo que comprende a sus hermanos, en caso de haberlos, ya sea que tengan su misma calidad de aportados o sean hijos comunes de la pareja, consanguíneos, adoptivos o de crianza, en segundo lugar frente a la sociedad en general y en tercer frente al Estado"⁵².

⁵¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 292 de 2016.

⁵² Ibid.

8.2 ESTUDIO DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

La Corte Constitucional Colombiana estipula dentro de sus sentencias en derecho de familia la igualdad de derechos a los hijos biológicos, adoptivos y aportados, defendiéndolos constitucionalmente frente a las diferentes irregularidades que algunos entes nacionales comenten frente a ellos, ultrajando sus derechos e impidiendo así su desarrollo idóneo frente a la comunidad, dentro de las sentencias se hace referencia en el contexto histórico a la sentencia C- 831 de 2006, la cual se basa en la sucesión de un hijo adoptivo puesto que al faltar sus padres adoptivos el abuelo adoptivo tomo la custodia siendo esta una sucesión en adoptados, de esta sentencia y caso en particular es posible para el escritor inferir que el derecho en familia es una rama de la abogacía ampliamente efectiva y constitucional para con los colombianos, puesto que se presta para la protección en primera instancia de la familia y sus integrantes, velando por su amparo y cuidado legislativo.

En el año 2013 se presenta un caso de la multinacional Ecopetrol vulnero los derechos constitucionales de uno de sus empleados, al vulnerar los derechos en familia de la hija de crianza del demandante, de acuerdo con la sentencia T- 606 de 2013, el señor Gerardo Quiroga demanda a la compañía pues al juntarse con la madre biológica de la menor y tener por un prolongado tiempo una relación estable se convirtió en el padre de crianza de la infante siendo esta acobijada por las leyes colombianas según la constitución de la nueva familia, ya que al ser una hija de crianza está debe obtener por inmediatez los derechos en familia que cualquier hijo biológico o aportado tienen en Colombia, aclarando esto la empresa evito la afiliación de la menor y se inmerso en un proceso legal el cual por obvias razones no próspero y le correspondió incorporar a la menor a los derechos de familia que por ley tiene al ser una hija de crianza.

En el año 2015 mediante la sentencia T-070 de 2015, por medio de cual se negó el subsidio educativo al hijo de crianza de un trabajador debido a que carecía de una filiación biológica o adoptiva, puesto que era hijo de su pareja. En esa oportunidad se señaló que “las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias”⁵³.

En el año 2016 por medio sentencia T-074 de 2016, se analiza la situación en la que un menor de edad, el cual era hijo de crianza de su abuelo solicitaba el reconocimiento y por ende pago de la pensión de sobrevivientes. En esa oportunidad, se dijo al respecto de la figura: “Esta protección constitucional de la familia también se proyecta a aquellas conformadas por madres, padres e hijos de crianza; es decir, a las que no surgen por lazos de consanguineidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Lo anterior, puesto que el concepto de familia se debe entender en sentido amplio, e incluye a aquellas conformadas por vínculos biológicos, o las denominadas ‘de crianza’, las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de los niños”⁵⁴.

Así mismo, reiteramos la sentencia T- 292 de 2016, la cual se ha citado en varias ocasiones en esta investigación desde la descripción del problema, la cual trata de

⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 070 de 2015. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-074 de 2016. (2016). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-074-16.htm>

una acción de tutela contra "la Empresa XX y el Banco de la República, por haber vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y a la seguridad social, al no permitir su acceso a determinados beneficios, en virtud de su condición de hijos aportados".⁵⁵

Esta sentencia es el pilar de esta investigación puesto que con ella se radica jurisprudencialmente la nueva constitucionalidad en derecho de familia donde se protege con esmero los derechos de los hijos adoptivos y aportados, demostrando así la igualdad de derechos que poseen cada uno de los hijos que integran una familia sin importar que sea biológico, adoptado, aportado o de crianza.

En la sentencia T-354 de 2016 se observa una situación de una familia de crianza en donde uno de sus miembros tenía derecho a beneficios de una convención colectiva de trabajo, los cuales no podía extender a sus padres de crianza, pues la normatividad solo confería el beneficio a los padres biológicos o adoptivos.

Ante dicha situación la Corte se pronunció en el sentido de que esta distinción existente en la convención era contraria a la Constitución, en la que indicó que "las relaciones humanas conllevan la imperiosa necesidad de adaptar la legislación y el derecho a la realidad, toda vez que en materia de familia, los vínculos entre sus miembros se han extendido más allá de los meramente jurídicos o existentes por consanguinidad, para dar paso a un concepto más amplio que comprende las relaciones de afecto, convivencia, solidaridad, respeto y apoyo mutuo, situaciones de facto que dan lugar al reconocimiento de derechos y la imposición de deberes"⁵⁶.

Posteriormente, por medio de la sentencia T-525 de 2016 se revisó una situación en donde dos menores de edad solicitaron a la Administradora Colombiana de

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia T-354 de 2016. (2016). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-354-16.htm>

Pensiones - Colpensiones el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de su abuelo, de quien mencionaban ser hijos de crianza, se indicó lo siguiente: “Se puede colegir que las familias de crianza son las que no necesariamente surgen por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino principalmente por relaciones de facto que involucran sentimientos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección que consolidan el núcleo familiar (...) Se generan, normalmente, cuando padres de crianza toman como suyos hijos que en principio no lo son, ante la ausencia de uno o todos los integrantes de la familia consanguínea o jurídica. Estas familias generan derechos y obligaciones, y es responsabilidad del Estado concebir escenarios de protección que faciliten el cumplimiento de sus deberes a las familias de crianza (...)”⁵⁷.

En el año 2017, la sentencia T-316 de 2017 analizó una situación de una persona a quien la empresa Ecopetrol le negó la sustitución pensional considerando que la entidad tiene un régimen especial y que la condición parental de nieto del pensionado fallecido no se encontraba incluida dentro de los beneficiarios legales.

En esa oportunidad la Corte indicó que “en Colombia, como consecuencia de la evolución de las relaciones humanas y de la aplicación del principio de solidaridad, existen diferentes tipos de familia. Entonces, el derecho debe ajustarse a las realidades sociales, de manera tal que reconozca y brinde la protección necesaria a las relaciones familiares, donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o biológicos, sino en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia”⁵⁸.

⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-525 de 2016. (2016). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-525-16.htm>

⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-316 de 2017. (2017). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-316-17.htm>

Para mayor claridad a continuación se presenta un análisis de las sentencias mas relevantes:

8.2.1 Sentencia C 831 de 2006.

IDENTIFICACIÓN:

- Expediente: D-6218
- Fecha: 11 de Octubre de 2006.
- Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil
- Sala: Plena

NORMA DEMANDADA: A continuación se transcriben las disposiciones demandadas del Código Civil⁵⁹, subrayándose el apartado acusado:

- **Artículo 1040. Subrogado por la Ley 29/82, art. 2º.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- **Artículo 1046. Modificado por la Ley 29/82, art. 5º.** Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

⁵⁹ COLOMBIA. CODIGO CIVIL. LEY 84 DE 1873. [En línea]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

- **Artículo 1240. Subrogado por la Ley 29/82, art. 9º.** Son legitimarios:
 1. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.
 2. Los ascendientes.
 3. Los padres adoptantes.
 4. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

PROBLEMA JURÍDICO: Le correspondió a la Corte entrar a determinar si las normas demandadas vulneraban los artículos 13 y 42 de la Constitución Política.

DEMANDA: El actor considera que las normas demandadas hacen primar en el segundo orden sucesoral la ascendencia consanguínea frente a la adoptiva, según él establecen una discriminación injustificada, y que dicha diferenciación vulnera el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que contrae la prohibición de la discriminación por origen familiar, así mismo vulnera el artículo 42 de la Constitución Política, norma que consagra la igualdad de derechos y deberes entre los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica.

DECISIÓN: Fue declarada exequible la expresión los padres adoptantes contenida en los artículos 1040, 1046 y 1240 del Código Civil.

8.2.2 Sentencia T 606 de 2013.

IDENTIFICACIÓN:

- Expediente T-3873716
- Fecha: 2 de Abril de 2013
- Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos
- Sala: Octava de revisión

HECHOS: Basicamente se circunscribe en que el señor Gerardo Emiro Quiroga Torres trabajador de la Empresa Ecopetrol no le han permitido surtir el procedimiento administrativo para inscribir a la niña Daniec Julieth Lozada Portillo, en condición de hija de crianza, como beneficiaria de las prerrogativas contenidas en la Convención Colectiva 2009-2014. En consecuencia, no puede estar bajo la cobertura del Régimen de Excepción en Salud aplicable a la empresa en mención, ni afiliarse al Club de Trabajadores Infantas. Mientras que la hija que si es procreada dentro del matrimonio si goza de los beneficios convencionales de la Ecopetrol

La empresa accionada niega la inscripción argumentando que los beneficios pactados en la Convención Colectiva aplican exclusivamente para los hijos biológicos o adoptivos, y la menor Daniec Julieth no tiene ninguna de esas dos calidades.

PROBLEMA JURÍDICO: A la sala le correspondió determinar "si se desconoce la protección constitucional a la familia y el derecho a la igualdad de la menor Daniec Julieth Lozada Portillo con la decisión de Ecopetrol S.A. de impedir al señor Gerardo Emiro Quiroga Torres la inscripción de la hija de su compañera permanente, como integrante de su familia, para efectos que le sean extendidos

los beneficios que la Convención Colectiva 2009-2014 estipula para los integrantes del núcleo familiar de los trabajadores."⁶⁰

1 INSTANCIA: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Decisión Penal - el 19 de marzo de 2013 no amparo los derechos fundamentales.

2 INSTANCIA: El Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja el 1 de febrero de 2013 amparo los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE: La Corte expresó que aunque no le corresponde modificar las condiciones de atención y acceso que convencionalmente están establecidas por la empresa, la Corte si tiene competencia en el caso de que ellas vulneren los derechos fundamentales de los asociados y en particular de los menores de edad, y en el caso analizado se pudo evidenciar que existió una vulneración de los derechos a la igualdad, ya que a la niña se le está poniendo una limitación inadmisibles para acceder a varios servicios convencionales, puesto que como hija de crianza o hijastra está en igualdad de condiciones que su hermana, la cual si goza de los beneficios convencionales.

DECISIÓN DE LA CORTE: "REVOCAR la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Decisión Penal - el 19 de marzo de 2013, y en su lugar CONFIRMAR el fallo dictado el 1º de febrero de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, que amparó los derechos a la igualdad y a la protección integral a la familia, de la niña Daniec Julieth Lozada Portillo, por las razones expuestas en la parte motiva."⁶¹

⁶⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 2013. (2013). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

⁶¹ *Ibíd.*

8.2.3 Sentencia T 070 de 2015.

IDENTIFICACIÓN:

- Expediente: T-4.534.989
- Fecha: 18 de Febrero de 2015
- Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez
- Sala: Octava de revisión

HECHOS: Esta sentencia al igual que la anterior trata de la vulneración por parte de la Empresa e Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP, al negar un auxilio diciendo que se pagará únicamente a los trabajadores con hijos biológicos, adoptados y/o en custodia.

La empresa accionada le negó el auxilio a un trabajo que lo solicito para su menor hijo aportado, bajo el argumento de que los hijos aportados no estaban incluidos como beneficiarios del auxilio educativo.

PROBLEMA JURÍDICO: Fueron 2 problemas "En primer lugar, si la acción de tutela es procedente para reclamar prestaciones económicas, tales como auxilios educativos. En segundo lugar, de encontrarse que la presente acción es procedente, la Corte deberá determinar si se desconoce la protección constitucional a la familia, los derechos a la igualdad y educación del menor Santiago Andrés Gamboa Martínez, con la decisión de la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP, de negar el auxilio educativo consagrado en la Convención Colectiva 2012-2014, estipulado para los hijos biológicos, adoptados y/o en custodia, de los trabajadores."⁶²

1 INSTANCIA: El fallo proferido por el Juzgado treinta y tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, el 1º de agosto de 2014 no accedió a las pretensiones.

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-070 de 2015. Op Cit.

2 INSTANCIA: El fallo por el Juzgado trece (13) Civil Municipal de Bogotá revoco la decisión de 1 instancia y amparó los derechos a la igualdad, a la protección integral a la familia y a la educación del menor.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE: La interpretación que hace la Corte es en el sentido de manifestar que la actuación de la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, ocasionaba vulneración a los derechos puesto que se estaba diferenciando entre los hijos biológicos, adoptados y de crianza, cuando todos ellos gozan de los mismos derechos fundamentales.

"La Sala manifestó que es pertinente tener en cuenta que este derecho, como fundamental, también debe ser amparado en sede de revisión de tutela, toda vez que la igualdad que se predica entre los hijos de crianza y los hijos biológicos y adoptivos, se hace extensiva a todos los aspectos de la vida de los menores."⁶³

DECISIÓN DE LA CORTE: " CONCEDER la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, REVOCAR el fallo proferido el primero (1º) de agosto de dos mil catorce (2014) por el Juzgado treinta y tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, CONFIRMAR el fallo dictado el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), por el Juzgado trece (13) Civil Municipal de Bogotá, que amparó los derechos a la igualdad, a la protección integral a la familia y a la educación del menor Santiago Andrés Gamboa Martínez, por los motivos expuestos en esta providencia."⁶⁴

⁶³ Ibíd.

⁶⁴ Ibíd.

8.2.4 Sentencia T 074 de 2016.

IDENTIFICACIÓN:

- Expediente: expediente T-5.085.945
- Fecha: 22 de Febrero de 2016
- Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos
- Sala: Octava de revisión

HECHOS: En esta sentencia se puede ver como claramente un abuelo quien cumplía las veces de padre de un menor que sufría de autismo, esquizofrenia y retraso mental se hizo cargo del niño, al fallecer el abuelo el menor queda desprotegido es ahí cuando el padre biológico en representación del menor Yocimar Camargo, solicitó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- , la pensión de sobrevivencia manifestando la calidad de hijo de crianza del causante, Luis María Camargo.

La petición le fue negada donde le manifestaron que la legislación colombiana no prevé que los hijos de crianza pudieran ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

PROBLEMA JURÍDICO: Fueron 3 problemas que la Corte analizó , los cuales fueron "(i) ¿es procedente la acción de tutela para reclamar prestaciones económicas, tales como la pensión de sobrevivientes?, (ii) ¿el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, protección a la familia y dignidad humana del menor Yocimar Stiben Camargo, al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del mismo, señalando que

es el nieto del causante y no su hijo de crianza?, (iii) ¿Es Yocimar Stiben Camargo Talero, hijo de crianza del señor Luís María Camargo?."⁶⁵

1 INSTANCIA: El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de junio de 2015 negó el amparo de derechos al menor.

2 INSTANCIA: La Sala Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de julio de 2015 de igual forma negó.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE: En este caso la Corte fue enfática en recordar que los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y que de la misma forma lo son los hijos biológicos y adoptivos y de crianza simple, dice que "el derecho debe ajustarse a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones en donde las personas no se encuentran unidas únicamente por vínculos jurídicos o naturales."⁶⁶

DECISIÓN DE LA CORTE: "REVOCAR las sentencias proferidas el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en primera instancia, y el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) por la Sala Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en segunda instancia, que negaron el amparo promovido por Miguel Antonio Camargo en representación de su menor hijo Yocimar Stiben Camargo Talero. En consecuencia CONCEDER el amparo deprecado por las razones expuestas en esta providencia.

ORDENAR al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP- el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al menor de

⁶⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 074 de 2016. Op Cit.

⁶⁶ *Ibíd.*

edad Yocimar Stiben Camargo Talero, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas después de notificada esta providencia."⁶⁷

8.2.5 Sentencia T 292 de 2016.

IDENTIFICACIÓN:

- Expediente: T-5.273.833 y T-5.280.591
- Fecha: 2 de Junio de 2016
- Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Sala: Cuarta de revisión

HECHOS: En esta sentencia la cual acumula dos expedientes de tutela se puede ver como por un lado Juan José Montenegro, en representación del adolescente William Villamizar Guerrero y de la niña Juliana Pérez Guerrero, y por otro lado Andrés Felipe Martínez Cadamil, en representación del niño Nicolás Peláez Martínez, presentaron acción de tutela contra la Empresa XX y el Banco de la República, por haber vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y a la seguridad social de sus representados, al no permitirles el acceso a determinados beneficios solo por ser hijos aportados.

PROBLEMA JURÍDICO: "Determinar si la Entidad XX (T-5.273.833) y el Banco de la República (T-5.280.591), vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y a la familia de los menores de edad representados, en los casos objeto de revisión, al impedirles acceder a beneficios convencionales que otorgan dichas entidades a los hijos biológicos y adoptados de sus trabajadores, alegando que los aquí reclamantes tienen la condición de hijos aportados. ."⁶⁸

⁶⁷ Ibíd.

⁶⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-292 de 2016. Op Cit.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE: Esta sentencia corresponde a la que mayormente se ha citado debido a que hace un recorrido por varias jurisprudencias las cuales ilustran y muestran situaciones en las cuales se indica que se impone la igualdad entre las diferentes formas de composición de la familia y de sus miembros.

DECISIÓN DE LA CORTE: "TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y a la familia de los niños William Villamizar Guerrero y Juliana Pérez Guerrero y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia proferida, el 2 de septiembre de 2015, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali y, por consiguiente, CONFIRMAR el fallo dictado el 23 de julio de 2015, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, dictado dentro del Expediente T-5.273.833.

ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca que, por medio de la Defensoría de Familia, investigue si la niña Juliana Pérez Guerrero ha sido agredida física o psicológicamente por su padre biológico, Omar Pérez, y, en el evento en que se constate esa situación, adelante las gestiones que sean pertinentes ante las autoridades competentes en aras de salvaguardar los derecho fundamentales de la menor de edad."⁶⁹

8.2.6 Sentencia T 316 de 2017.

IDENTIFICACIÓN:

- Expediente: T-5.881.147
- Fecha: 12 de Mayo de 2017
- Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo
- Sala: Cuarta de revisión

⁶⁹ Ibíd.

HECHOS: Esta sentencia indica una situación en la que la señora Luzmila Calderón Silva, como agente oficioso de Sebastián Andrés Calderón Silva, y por intermedio de apoderado presentó acción de tutela en contra de la Empresa Ecopetrol, con el propósito de obtener la protección de sus derechos de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y a la seguridad social, puesto que la empresa accionada le niega la sustitución de la pensión de vejez solicitada.

PROBLEMA JURÍDICO: "Establecer si constituye vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social de Sebastián Andrés Calderón Silva; la negativa de Ecopetrol al reconocimiento de la sustitución pensional de su abuelo, alegando la existencia de un régimen especial en el que los nietos del causante no están contemplados como beneficiarios de la sustitución pensional, pese a que podría cumplir con los supuestos configurativos de un hijo de crianza."⁷⁰

1 INSTANCIA: El 6 de septiembre de 2016 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá negó el amparo de los derechos al adolescente.

2 INSTANCIA: El 19 de octubre de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE: En esta sentencia se puede ver como la Corte manifiesta que ante el déficit de protección a un hijo de crianza se debe de otorgar el reconocimiento de sus derechos prestacionales, ya que estos están relacionados con el mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social. En el caso analizado se pudo evidenciar como este adolescente estudiante universitario con su calidad de beneficiario hijo de crianza del causante Gilberto Calderón, era dependiente económicamente y tenía nexos de efecto y relación tipo padre e hijo, es por ello que ante la muerte de su padre de crianza se le debía reconocer la

⁷⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-316 de 2017.

sustitución pensional del causante, por medio de la acción de tutela como mecanismo definitivo.

DECISIÓN DE LA CORTE: "REVOCAR la sentencia proferida, el 19 de octubre de 2016, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó el fallo dictado, el 6 de septiembre de 2016, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna, a la igualdad y a la seguridad social de Sebastián Andrés Calderón Silva, por las razones expuestas en esta providencia."⁷¹

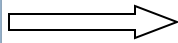
A continuación se puede ver como de forma breve se presenta a manera de esquema las sentencias consideradas de mayor relevancia según el análisis de los suscritos, y de las cuales sin lugar a dudas cualquier persona puede interesarse en profundizar para tener un conocimiento más sobre la igualdad que hoy en Colombia existe respecto a las diferentes calidades de hijo, que aunque provengan de diferentes formas de familia, todos los hijos tienen los mismos derechos, sin embargo aun es evidente que las entidades desconocen o quieren vulnerar derechos de los niños, niñas o adolescentes por ser hijos aportados.

No queda duda que la Corte Constitucional ha tenido una buena labor de interpretación, que lamentablemente se empezó a desarrollar hace muy poco, esto debido a que recientemente es que las familias en favor de sus hijos han buscado alternativas como la acción de tutela para ponerle freno a los atropellos generados por sus empleadores, fondos de pensión o entidades de salud que vulneran derechos a los menores.

⁷¹ *Ibíd.*

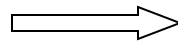
LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HIJOS BIOLÓGICOS, ADOPTIVOS, Y APORTADOS EN EL AÑO 2004 AL 2017

Sentencia C 831 de 2006



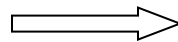
PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si las normas demandadas vulneraban los artículos 13 y 42 de la Constitución Política

Sentencia T 606 de 2013



PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se desconoce la protección constitucional a la familia y el derecho a la igualdad de la menor Daniec Julieth Lozada Portillo con la decisión de Ecopetrol S.A. de impedir al señor Gerardo Emiro Quiroga Torres la inscripción de la hija de su compañera permanente, como integrante de su familia, para efectos que le sean extendidos los beneficios que la Convención Colectiva 2009-2014 estipula para los integrantes del núcleo familiar de los trabajadores.

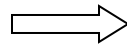
Sentencia T 070 de 2015



PROBLEMA JURÍDICO: En primer lugar, si la acción de tutela es procedente para reclamar prestaciones económicas, tales como auxilios educativos. En segundo lugar, de encontrarse que la presente acción es procedente, la Corte deberá determinar si se desconoce la protección constitucional a la familia, los derechos a la igualdad y educación del menor Santiago Andrés Gamboa Martínez, con la decisión de la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP, de negar el auxilio educativo consagrado en la Convención Colectiva 2012-2014, estipulado para los hijos biológicos, adoptados y/o en custodia, de los trabajadores.

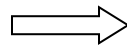
LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HIJOS BIOLÓGICOS, ADOPTIVOS, Y APORTADOS EN EL AÑO 2004 AL 2017

Sentencia T 074 de 2016



PROBLEMA JURÍDICO: (1) ¿es procedente la acción de tutela para reclamar prestaciones económicas, tales como la pensión de sobrevivientes?, (2) ¿el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, protección a la familia y dignidad humana del menor Yocimar Stiben Camargo, al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del mismo, señalando que es el nieto del causante y no su hijo de crianza?, (3) ¿Es Yocimar Stiben Camargo Talero, hijo de crianza del señor Luís María Camargo?.

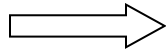
Sentencia T 292 de 2016



PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la Entidad XX (T-5.273.833) y el Banco de la República (T-5.280.591), vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y a la familia de los menores de edad representados, en los casos objeto de revisión, al impedirles acceder a beneficios convencionales que otorgan dichas entidades a los hijos biológicos y adoptados de sus trabajadores, alegando que los aquí reclamantes tienen la condición de hijos aportados.

LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HIJOS BIOLÓGICOS, ADOPTIVOS, Y APORTADOS EN EL AÑO 2004 AL 2017

Sentencia T 316 de 2017



PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si constituye vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social de Sebastián Andrés Calderón Silva; la negativa de Ecopetrol al reconocimiento de la sustitución pensional de su abuelo, alegando la existencia de un régimen especial en el que los nietos del causante no están contemplados como beneficiarios de la sustitución pensional, pese a que podría cumplir con los supuestos configurativos de un hijo de crianza

9. COMPARAR QUE CAMBIOS SE HAN PRESENTADO EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA SOBRE LA IGUALDAD DE DERECHOS A LOS HIJOS BIOLÓGICOS, ADOPTADOS Y APORTADOS DURANTE LOS AÑOS 2004 AL 2017

9.1 COMPARACIÓN CONSTITUCIONAL EN DERECHO DE FAMILIA ANTIGÜEDAD Y ACTUALIDAD

La familia es el organismo humano que se conforma por la unión de dos personas sin importar su género, raza o grupo político, esta conformación puede ser unilateral o bilateral, es decir, parejas del mismo género o parejas tradicionales, las cuales en su integración familiar posee hijos de índole biológico, adoptivos, aportados o de crianza que según la normatividad colombiana poseen los mismos derechos ante la constitucionalidad nacional.

En la antigüedad se violaba o vulneraba los derechos constitucionales de los hijos aportados o de crianza, pues muchas empresas tanto estatales como privadas desamparaban a los hijos no biológicos obteniendo con esto reducir sus gastos financieros sin importarles el bienestar de sus empleados y sus familias. Estas acciones rara vez eran juzgadas y la ley era permisible para con estos vulneradores de derechos pues la legitimidad colombiana de la era hacia caso omiso a estos hechos a pesar de que en la constitución nacional se hablaba de igualdad de derechos no se obtenía o daba como se planteaba en los libros, sentencias y jurisprudencias de la antigüedad.

Ahora en la actualidad la ley protege igualitariamente a los diferentes tipos de hijos sin importar su procedencia dentro de la nueva constitución de la familia, pues según la corte constitucional la igualdad de derechos incorpora a los aportados con los biológicos y adoptivos como hijos iguales ante la legitimidad colombiana, radicado esto actualmente en Colombia el índice de violación de derechos en caso

de familia han disminuido pues las empresas están al tanto de esta normativa la cual a la fecha se hace cumplir con veracidad y tenacidad sin importar el poder político o económico que posea un ente público o privado.

En este punto de la investigación y teniendo en cuenta la sentencia C-577 de 2011, se puede afirmar que aunque pueden existir diferencias jurídicas entre las parejas que conformen la familia, lo cierto es que, según la sentencia antes mencionada: “Tratándose de los hijos, no procede aplicar el mismo régimen al que están sometidas las relaciones de pareja, ya que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial, igualdad absoluta que no existe “en la protección de las diferentes uniones convivenciales”⁷².

De la sentencia antes mencionada se puede concluir que al existir diferentes tipos de composición familiar, existen diferentes maneras por las cuales llegan los hijos a las familias.

La jurisprudencia ha indicado que existen los hijos matrimoniales extramatrimoniales y adoptivos. Así como también ha distinguido los hijos provenientes de las familias de crianza y los provenientes de las familias ensambladas, a quienes se reitera se denominan hijos aportados.

A pesar del desarrollo que ha venido sucediendo gracias a los pronunciamientos de la Corte Constitucional los cuales reiteran sobre el mencionado derecho a la igualdad entre las diferentes formas de composición familiar y sus integrantes, la realidad es que la discriminación contra las familias ensambladas ha sido una constante en la sociedad colombiana. Es por ello que las personas que se ven vulneradas han tenido que acudir a la acción de tutela en miras a proteger sus derechos.

⁷² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577 de 2011. (2011). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Hay que resaltar la labor de la Corte Constitucional, la cual ha protegido en muchas oportunidades los derechos a la igualdad de los hijos, tal como se ha visto en las sentencias mencionadas a lo largo de esta investigación. A continuación se mencionan algunas sentencias que se consideran relevantes tales como:

La sentencia T-1502 de 2000 donde se determinó que “basta que el afiliado cotizante pruebe que los representados hacen parte de la familia, son menores, discapacitados o estudian, para que el amparo familiar de la seguridad social les cobije.”⁷³

La sentencia T-403 de 2011 se "reiteró la imposibilidad de brindar trato desigual en razón de la filiación y, entre otras precisiones, advirtió que el avance dinámico de la concepción igualitaria de la familia originada en el matrimonio y en la unión marital de hecho, “tampoco permite discriminaciones en materia de educación entre los hijos de los compañeros, sea porque nacieron dentro o por fuera de la unión”⁷⁴.

La sentencia T-606 de 2013 donde "se estudió el caso de una niña cuyo padre biológico había fallecido, era aportada por la compañera permanente a la unión marital de hecho que tenía con un trabajador de Ecopetrol S.A. y no se le permitía inscribirse en su grupo familiar por su clase de vinculación. Consecuencialmente, se les impedía el acceso a beneficios convencionales relacionados con salud y recreación, a diferencia de su hermana, hija biológica común de la pareja. La accionada alegó que los beneficios pretendidos solo se reconocían, en virtud de la

⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 1502 de 2000. (2000). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1502-00.htm>

⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-403 de 2011. (2011). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-403-11.htm>

Convención Colectiva, a los *hijos* de los trabajadores y, en su criterio, el concepto de hijos comprendía solo a los biológicos o adoptados"⁷⁵.

La sentencia T 070 de 2015 que conoció un caso de discriminación derivada de la filiación, "en esta oportunidad, la familia estaba compuesta por el demandante, su compañera permanente y un niño aportado por esta. El actor frente al menor de edad ejercía actos de cuidado y protección, como prueba de ello adujo que este se encontraba afiliado en salud como su beneficiario. El actor se encontraba trabajando en la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP, en la cual se había pactado una convención colectiva que permitía, entre otras cosas, que los hijos biológicos, adoptados y/o en custodia de los beneficiarios accedieran a prerrogativas de carácter educativo"⁷⁶.

La sentencia T-233 de 2015 advirtió la vulneración del derecho a la igualdad que ordenó: "dejar sin efectos cualquier acto administrativo que haya resuelto de manera negativa y definitiva la situación de Viany Lilley Moreno Gómez, en el marco del proceso de reparación administrativa, por el hecho de no ser hija biológica o adoptiva del señor Castaño Zapata. En consecuencia, deberá estudiar nuevamente la solicitud teniendo en cuenta los mandatos constitucionales de protección a la familia y a los hijos de crianza en los términos que han sido interpretados por la Corte Constitucional"⁷⁷

En la sentencia T-519 de 2015 la Corte reiteró "el criterio expuesto en la sentencia T-606 de 2013, sostuvo que, cuando la Convención Colectiva se refiere a "hijos de la pareja", interpretar que comprende solo a los hijos biológicos o adoptivos es

⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 2013. (2013). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 070 de 2015. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-233 de 2015. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-233/15-HIJOS-DE-CRIANZA-NO-PUEDEN-SER-EXCLUIDOS-POR-LA-UNIDAD-DE-VICTIMAS-2638>

contrario al derecho a la igualdad predicado entre todos los hijos y desconoce el derecho a la protección integral de la familia"⁷⁸.

A continuación se presenta un cuadro en el que brevemente se menciona las definiciones de hijos adoptados, biológicos y aportados.

Hijos Adoptados	Hijos Biológicos	Hijos aportados
<p>Los hijos adoptivos son aquellos que se reciben en la familia, el cual carece de vínculos biológicamente, pero ingresa a la familia con el cumplimiento de diversos requisitos y obligaciones que establece la ley.</p>	<p>Los hijos biológicos son aquellos que tienen nexos de consanguinidad con sus padres.</p> <p>Se puede decir que respecto a este tipo de hijos no ha existido mayor inconveniente para efectos de reconocimientos,</p>	<p>Los hijos aportados, conforme la sentencia T 292 de 2016 son "quienes revisten especial interés para el asunto bajo estudio, se entienden como aquellos integrados al matrimonio o a la unión marital de hecho por uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes provenientes de una relación diferente".</p> <p>Se puede decir que este tipo de hijos son los que mas se ven afectados en términos de afectaciones a sus derechos a la seguridad social, prestaciones económicas de fondos de pensión y de empresas donde laboran sus padres de crianza.</p>

Fuente: Propia.

⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-519 de 2015. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-519-15.htm>

10. CONCLUSIONES

Finalmente se puede concluir lo siguiente:

En Colombia la familia tiene reconocimiento constitucional de iguales derechos y obligaciones para los hijos bien sean provenientes de vínculos: matrimonial, de crianza, extendida, monoparental, ensamblada y uniones de hecho.

La composición familiar puede darse por relación marital con o sin descendencia, unión marital de hecho con o sin descendencia, familia con hijos adoptivos, familia con hijos de crianza, familias monoparentales (con un solo miembro de la pareja) con hijos o familias ensambladas (hijos extramatrimoniales aportados a la unión).

Actualmente por medio de la jurisprudencia se ha dado un giro radical en cuanto al concepto de las fuentes de la familia, pasando de la familia heterosexual y monogámica a nuevos conceptos que comprenden, entre otras, las familias de crianza.

Se han analizado sentencias de la corte constitucional que definen la igualdad de derechos entre las diferentes tipologías de hijos entre ellas se tienen las sentencias T 316 de 2017, T 525 de 2016, T 354 de 2016, T 292 de 2016, T 074 de 2016, T 070 de 2015, T 606 de 2013.

Es notorio que los atropellos se han dado y aun se siguen dando, se desconoce si las entidades, llamese fondos de pensión, empresas o entidades prestadoras de salud desconocen o se quieren hacer los de la vista gorda con la normatividad jurisprudencial que protege y reitera la igualdad entre las distintas tipologías de hijos existentes en nuestro país.

Sin embargo a consideración de los suscritos la sentencia T 292 de 2016 constituye las mas importante pues si bien constituyo la base de este trabajo investigativo, dicha sentencia reiteró jurisprudencia respecto al interés superior de

los niños, niñas y adolescentes como principio orientador ante la presunta vulneración de un derecho fundamental.

Es muy gratificante ver como gracias a la acción de tutela muchas personas han podido acceder a que por medio de la Corte se ordene el reconocimiento de prestaciones de pensión de sobrevivencia, sustitución pensional, ya que si bien los menores son objeto de protección tanto nacional como internacionalmente.

Como futuros abogados este trabajo investigativo resulto muy interesante pues se conoció la mirada desde que se aborda situaciones con los hijos aportados, hoy en día es común encontrar que en muchos de los hogares existe un hijo aportado, los cuales entran al nucleo familiar para ser amados y protegidos, y como adultos y profesionales debemos conocer la normatividad jurisprudencial que los protege para evitar que las negativas y atropellos por las entidades se perpetúen en el tiempo.

11. BIBLIOGRAFÍA

AMBITO JURÍDICO. Beneficios legales y convencionales deben extenderse a hijos aportados. (2016). [En línea]. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/civil-y-familia/beneficios-legales-y-convencionales-deben-extenderse-hijos>

ALVAREZ VANEGAS, Luis Angel. Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano. (2013). [En línea]. Disponible en: <http://bdigital.unal.edu.co/39921/1/12435431.2013.pdf>

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (1991). Artículo 42. [En línea]. Disponible en: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-42>

BLOG Apuntes de Demografía. (2010). [En línea]. Disponible en: <https://apuntesdedemografia.com/2010/07/04/fecundidad-y-fertilidad/>

CALVENTE MARTINEZ, Aurora. Aplicación de técnicas demográficas al análisis de datos reales. (2015). [En línea]. Disponible en: http://masteres.ugr.es/moea/pages/curso201415/tfm1415/tfm_calventemartinez/

COLOMBIA. CODIGO CIVIL. LEY 84 DE 1873. [En línea]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 284 de 2015. M.P Mauricio González Cuervo. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-284-15.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 519 de 2015. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-519-15.htm>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 294 de 1996. (1996). [En línea]. Disponible en: <https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/ley-294-de1996>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 831 de 2006. M.P Rodrigo Escobar Gil. [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-831-06.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 2013. (2013). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 070 de 2015. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-233 de 2015. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-233/15-HIJOS-DE-CRIANZA-NO-PUEDEN-SER-EXCLUIDOS-POR-LA-UNIDAD-DE-VICTIMAS-2638>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-233 de 2015. M.P Mauricio González Cuervo. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-233/15-HIJOS-DE-CRIANZA-NO-PUEDEN-SER-EXCLUIDOS-POR-LA-UNIDAD-DE-VICTIMAS-2638>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 292 de 2016. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (2016). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 500 de 1993. M.P Jorge Arango Mejia. [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-500-93.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 070 de 2015. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-074 de 2016. (2016). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-074-16.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia T-354 de 2016. (2016). [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-354-16.htm>

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (1991). Artículo 44. [En línea]. Disponible en: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-44>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 705 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo. [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-705-16.htm>

COLOMBIA. LEY 1098 DE 2006. (2006). [En línea]. Disponible en:
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

EDUCALINGO. Diccionario. (2019). [En línea]. Disponible en:
<https://educalingo.com/es/dic-es/marido>

ENCICLOPEDIA BRITÁNICA. La familia: concepto, tipos y evolución. (2009). [En línea]. Disponible en:
http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_Conc_Tip&Evo.pdf

FARLEX. The free dictionary. (sin fecha). [En línea]. Disponible en:
<https://es.thefreedictionary.com/diverso>

GÓMEZ, Eduardo Oliva; GUARDIOLA, Vera Judith Villa. Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. Justicia juris, 2014, vol. 10, no 1, p. 11-20.

GULLEM Andrea, y CASTILLO María C. Sociedad conyugal: Origen y liquidación. (2004). [En línea]. Disponible en:
<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS69.pdf>

INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER. Biológico. (sin fecha). [En línea]. Disponible en:
<https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/biologico>

MERA, Alda. Expertos le explican por qué la familia colombiana está en crisis. En: DIARIO EL PAÍS. (2015). [En línea]. Disponible en:

<https://www.elpais.com.co/colombia/expertos-le-explican-por-que-la-familia-na-esta-en-crisis.html>

NACIONES UNIDAS. Declaración de los Derechos Humanos. (sin fecha). [En línea]. Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

POPULACIÓN CITY. Tuluá Población. (2015). [En línea]. Disponible en: <http://poblacion.population.city/colombia/tulua/>

PORPORATTO Mónica. Empírico. (2015). [En línea]. Disponible en: <https://quesignificado.com/empirico/>

REVERSO SOFTISSIMO. Diccionario Español. (2019). [En línea]. Disponible en: <https://diccionario.reverso.net/espanol-definiciones/arm%C3%B3nico>

REVISTA SEMANA. La familia en Colombia está en crisis. (2013). [En línea]. Disponible en: <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/la-familia-colombia-esta-crisis/351347-3>

SÁNCHEZ, P. y VALDÉS, Á. (2011). Una aproximación a la relación entre el rendimiento académico y la dinámica y estructura familiar en estudiantes de primaria. Revista Intercontinental de Psicología y Educación, 13(2), 177-196. Available vía: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=80220774009> citado por PALAFOX, Karen Margarita González; CHÁVEZ, Yolia Itzel Aguilar. Evaluación de las relaciones intrafamiliares en hijos de familias monoparentales y biparentales. (sin fecha). [En línea]. Disponible en: <http://transformacion-educativa.com/2do-congreso/ponencias/Eje-2/L1-56.html>

OXFORD UNIVERSITY PRESS. Diccionario. (2019). [En línea]. Disponible en: <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/desconocimiento>

VILLA RAMIREZ, Claudia Milena. Categorías asociadas al concepto de familia que construyen los niños, niñas del grado primero de la Institución Educativa Francisco Jose de Caldas Sede San Luiz Gonzaga. (2017). [En línea]. Disponible en: <https://docplayer.es/61725529-Claudia-milena-villa-ramirez-jaqueline-tobon-universidad-tecnologica-de-pereira-maestria-en-educacion-pereira.html>

W RADIO. Hijos aportados están en igualdad de condiciones que hijos biológicos y adoptivos: Corte. (2016). [En línea]. Disponible en: <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/hijos-aportados-estan-en-igualdad-de-condiciones-que-hijos-biologicos-y-adoptivos-corte/20160621/nota/3167737.aspx>